



Sr. S. de Vega, Presidente y
ponente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera
Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 10 de febrero de 2022, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de qqqq, S.L.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 532/2021

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de noviembre de 2021 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada inicialmente por D. yyy1, en nombre y representación de qqqq, S. L., debido a los daños y perjuicios sufridos en material de su propiedad al colaborar con el servicio de extinción de incendios.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 2 de diciembre de 2021, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 532/2021, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de este, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. S. de Vega.

Primero.- El 24 de julio de 2020 D. yyy1, en nombre y representación de qqqq, S.L., presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el



Ayuntamiento de xxx1, debido a los daños causados en material de su propiedad al colaborar con el servicio de extinción de incendios.

Señala que el 2 de mayo de 2020 el servicio de extinción de incendios requirió a la empresa el uso de su sistema particular contra incendios para dar apoyo en la sofocación del incendio declarado en la planta del centro de tratamientos de residuos (ccc1) sita en el polígono industrial ccc2, en xxx2. Añade que la actuación originó una avería en un motor, dejándolo inservible y provocando la necesidad de reponer la protección contra incendios de su propia nave mediante otra bomba movida por un generador alquilado.

Reclama una indemnización de 14.971,12 euros. Adjunta copia de escritura pública de nombramiento y cese de administradores, facturas de compra e instalación del motor, la factura de alquiler del generador, así como los correos electrónicos enviados a bomberos@xxx1.es.

Segundo.- Por Decreto de Alcaldía, de 31 de julio, se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento.

Tercero.- Acordada la apertura de un periodo probatorio, consta en el expediente un informe del servicio de extinción de incendios de 2 de octubre de 2020, que reproduce informes internos de los mandos intervinientes en el fuego acaecido en la industria del centro de tratamientos de residuos (ccc1). El suboficial manifiesta: "(...) En ningún momento se le solicita al responsable de qqqq, D. (...), apoyo o la puesta en marcha y funcionamiento de las instalaciones de protección contra incendios. Desconozco si los trabajadores de la empresa qqqq utilizaron sus instalaciones de protección contra incendios, en Incendio Industrial en el Centro de Tratamientos de Residuos ccc1". Por su parte, el sargento asevera: "(...) No tuve ningún contacto con personas de dicha empresa y todas las solicitudes o peticiones que realicé en la intervención se realizaron a través de mis mandos superiores por los conductos habilitados". Finaliza el informe el oficial superior que afirma: "Como mando superior en la intervención del incendio manifiesto que no tuve ningún contacto con persona responsable de dicha empresa en el transcurso del desarrollo de la intervención del Incendio del día 02/05/2020 en la industria del centro de Tratamientos de Residuos por lo que en ningún momento requerí la puesta en marcha ni funcionamiento del sistema de protección contra incendios de sus instalaciones para la intervención en la extinción del Incendio mencionado."



Cuarto.- Concedido trámite de audiencia al reclamante, el 18 de marzo de 2021 presenta alegaciones, a las que incorpora fotografías y adjunta la declaración jurada del trabajador de la empresa de la empresa y un informe del Alcalde de xxx2. Posteriormente, el 22 de septiembre presenta alegaciones en las que ratifica sus pretensiones.

Quinto.- Concedido trámite de audiencia a la compañía aseguradora de la Administración, el 27 de agosto presenta alegaciones en las que señala: "De la información facilitada se desprende que en ningún momento se requirió por parte de miembro o mandos del equipo de extinción de incendios la colaboración o puesta a disposición de dicho equipo de su sistema particular de extinción. Por lo expuesto y con independencia de la causa de los daños consideramos que la resolución debe ser desestimatoria de la reclamación ante la falta de nexo causal".

Sexto.- El 25 de noviembre de 2021 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León. Corresponde a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las



Administraciones Públicas (LPAC). No obstante, se advierte que se ha superado el plazo máximo de seis meses previsto para dictar y notificar la resolución.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir conforme a lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 92 de la LPAC.

La reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, resulta indiscutible la competencia de los municipios en materia de policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios, según lo dispuesto en el artículo 25.2.f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Los servicios de prevención y extinción de incendios, a tenor del artículo 26.1.c) de la misma Ley, son de obligatoria prestación en los municipios con población superior a 20.000 habitantes.

Conviene precisar igualmente que, de acuerdo con el artículo 36.1.c) de la citada norma, la Diputación Provincial "(...) asumirá la prestación de los servicios (...) de prevención y extinción de incendios en los de menos de 20.000 habitantes, cuando estos no procedan a su prestación".

Como señala la propuesta de resolución, el Ayuntamiento de xxx1 ha celebrado un convenio de colaboración con la Diputación Provincial, para la



prestación del servicio de extinción en los municipios de la provincia, en virtud del cual "(...) el Ayuntamiento de xxx1 asume la obligación de realizar la prestación del servicio de extinción de incendios en la provincia y atender las salidas conforme lo establecido en el punto B) Organización de la prestación del servicio. Con los medios humanos y materiales del servicio de Extinción de Incendios del Ayuntamiento que queden afectados a la atención de los siniestros que puedan producirse en cualquier punto de la provincia de xxx3".

Sentado lo anterior, la propuesta de resolución considera que no existe relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio, al entender que en ningún momento la empresa reclamante fue requerida por el equipo de extinción de incendios para que colaborase en las labores de extinción. Por su parte, la reclamante defiende que su intervención en el operativo de extinción fue a instancia del servicio de extinción de incendios del Ayuntamiento.

Así, la empresa sostiene en su reclamación que el 2 de mayo de 2020 fue requerida por el servicio de extinción de incendios, como apoyo para sofocar el fuego que se había ocasionado en la planta del ccc1.

Frente a ello cabe señalar, tal y como indica el informe de 2 de octubre de 2020, que el servicio de extinción no requirió a la empresa la utilización de su sistema particular de extinción. A la pregunta planteada por el instructor acerca de la solicitud a la reclamante de la puesta en marcha y funcionamiento de las instalaciones de protección contra incendios, el oficial superior al mando de la extinción manifiesta que "en ningún momento requerí la puesta en marcha ni funcionamiento del sistema de protección contra incendios". En idéntico sentido se pronuncian el suboficial: "En ningún momento se le solicita al responsable de qqqq, D. yyy2, apoyo o la puesta en marcha y funcionamiento de las instalaciones de protección contra incendios"; y el sargento: "No tuve ningún contacto con personas de dicha empresa y todas las solicitudes o peticiones que realicé en la intervención se realizaron a través de mis mandos superiores por los conductos habilitados".

A la vista de lo expuesto, el relato expuesto por el reclamante carece de credibilidad, máxime cuando ha modificado sus alegaciones a lo largo de la tramitación del procedimiento. En la reclamación se refiere expresamente al requerimiento de su actuación por el servicio de extinción de incendios. Sin



embargo, en las alegaciones presentadas en el trámite de audiencia esgrime que “El hecho de contar con el consentimiento tácito del servicio de bomberos y del consentimiento expreso del coordinador del dispositivo antiincendios (esto es del Alcalde del municipio) es prueba suficiente a los efectos de determinar que efectivamente qqqq, aportó sus medios de extinción (...)”.

Sin embargo, de la literalidad del informe del Alcalde no se colige que la reclamante interviniera en las labores de extinción del incendio, cuando hace constar: “Que se desconoce si finalmente la ayuda prestada fue a solicitud del cuerpo de Bomberos de xxx1 o por iniciativa propia de la empresa. No obstante, sí manifiesto que los Bomberos de xxx1 contaron en todo momento con medios propios o ajenos, y en ningún momento me manifestaron la innecesariedad de utilizar los medios que la empresa qqqq S. L. puso a su disposición”.

Por su parte, la reclamante pretende acreditar los hechos únicamente mediante la declaración jurada de un empleado de la propia empresa, relación laboral que priva a su testimonio de la más mínima objetividad e imparcialidad que debe predicarse de un testigo.

En consecuencia, ha de concluirse que el daño alegado no tiene causa en la actuación de la administración, la reclamante no ha acreditado que la empresa fuese requerida por el operativo del servicio de incendios a fin de utilizar sus instalaciones.

Con base en lo expuesto, este Consejo Consultivo comparte el criterio de la propuesta de resolución de desestimar la reclamación, al no haberse acreditado la existencia de relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

presentada inicialmente por D. yyy1, en nombre y representación de qqqq, S.L., debido a los daños y perjuicios sufridos en material de su propiedad al colaborar con el servicio de extinción de incendios.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más oportuno.